



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL
SINCELEJO – SUCRE

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

Radicación No. 70-001-40-03-002-2020-00296-00

Ejecutante: Inversiones y Negocios Colombia S.A.

Ejecutado: Rosa Maria Morales Guerra

Anibal Pascual Perna Contreras

Sincelejo, Once (11) de Agosto de 2021

Entra el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto legalmente en tiempo por el Profesional del Derecho MANUEL PEREZ DIAZ contra la Providencia calendada Veintitrés (23) de Marzo de 2021, mediante la cual se denegó la solicitud deprecada por el Mandatario Judicial de la parte ejecutante, consistente en el emplazamiento del integrante de la parte ejecutada **ANIBAL PASCUAL PERNA CONTRERAS**, requiriéndosele al unísono para que aportase constancia de acuse de recibido de la notificación efectuada a los sujetos pasivos de la acción ejecutiva **ANIBAL PASCUAL PERNA CONTRERAS Y ROSA MARÍA MORALES GUERRA**, a sus respectivas direcciones electrónicas, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Recurso De Reposición

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está (negando el recurso de reposición)¹

Dentro del Código General del Proceso se encuentra consagrado en los artículos 373 y subsiguientes. Allí se establece como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

La motivación es fundamental pues, según la Reformatio in Pejus², el juez tiene prohibido fallar sobre puntos no expuestos por el recurrente en el recurso, es decir que debe limitarse a considerar los puntos que el recurrente pide sean reconsiderados. No motivar o fundamentar el recurso de reposición es causal de rechazo del recurso.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio (2009) Instituciones del derecho procesal civil colombiano. Dupré Editores. Bogotá, Colombia.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del siete (7) de octubre de dos mil nueve (2009). M.P Edgardo Villamil Portilla. La reformatio in pejus se encuentra en el art. 31 de la Constitución Política estableciendo: "Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único." De lo anterior se deriva que el juez debe restringir el ámbito de la decisión (recurrida, apelada, consultada, etc.) a la estricta potestad que formule el recurrente, para evitar empeorar la situación de quien interpone el recurso.

Para sustentar la impugnación esboza el quejoso y aquí se extracta:

- ❖ Que en la data 05 de Febrero de 2021, envió notificación personal al integrante de la parte ejecutada ANIBAL PASCUAL PERNA CONTRERAS, a su correo electrónico, pero que el mismo no llegó a su destino, pues, “rebotó”, enviando en esas mismas calendas a la dirección electrónica de la integrante de la parte pasiva ROSA MARIA MORALES GUERRA, notificación personal, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, presumiendo que la últimamente nombrada sí la había recibido ya que, el correo no rebotó, aduciendo al unísono que no posee constancia de ello en razón a que MORALES GUERRA no tiene acuse de recibo automático en su correo pero que, aún así, se ampara en el principio de buena fe; que, al no recibir respuesta del correo electrónico a ella enviada, decidió notificarla por aviso el 23 de Febrero de 2021, sustentándose en las mismas razones de cuando la notificó personalmente, esto es, el no rebote del correo enviado, suponiendo así su efectiva entrega.
- ❖ Por otro lado, manifiesta que, con base en el rebote de correo del integrante de la parte ejecutada ANIBAL PASCUAL PERNA CONTRERAS, envió notificación personal a su dirección física, la que no pudo ser entregada puesto que, según constancia expedida por la empresa de correo, aquél no reside en la dirección suministrada, motivo por el cual solicitó su emplazamiento.

Sustenta su recurso, citando algunos apartes de la Sentencia de fecha 03 de JUNIO de 2020, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 2020-01025-00, con la ponencia del Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, quien a su vez cita la Sentencia CSJ ATC295 de 2020, bajo el radicado No. 2019-00084-01, respecto a la acreditación de la recepción de las notificaciones por medios electrónicos.

- ❖ Concluye el litigante que la integrante de la parte ejecutada ROSA MARIA MORALES GUERRA se encuentra plenamente notificada y que a ANIBAL PASCUAL PERNA CONTRERAS debe ordenársele su emplazamiento ya que, su notificación fue fallida tanto la física como la electrónica.

En orden a resolver se tiene, que, este Decisorio en Providencia calendada Veintitrés (23) de Marzo de 2021, denegó la solicitud de emplazamiento del integrante de la parte ejecutada **Aníbal Pascual Perna Contreras**, así mismo, requirió a la parte ejecutante para que aportara constancia del acuse de recibido de la notificación realizada a los sujetos pasivos **Aníbal Pascual Perna Contreras** y **Rosa María Morales Guerra**, en razón a que no hubo certeza de su recibido por parte de los destinatarios.

Remembrase que la notificación se entiende como el acto mediante el cual se pone en conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan dentro de un proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas; adicionalmente, se erige como un componente esencial del debido proceso, en tanto garantiza el reconocimiento de las decisiones judiciales por parte de los sujetos procesales interesados, limita las etapas y enmarca los términos procesales para el ejercicio de la contradicción por lo que, preterir la notificación en debida forma de las actuaciones del litigio, constituye una violación al mencionado derecho fundamental, que la decisión judicial devendría en vía de hecho. Lo anterior, en razón a que el procesado se ve limitado en su derecho de defensa, por desconocer las providencias judiciales.

Ahora, *“la notificación pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias proferidas por autoridades judiciales y administrativas. Adquiere trascendencia constitucional en la medida en que permite al individuo conocer las decisiones que le conciernen y establecer el momento*

exacto en que empiezan a correr los términos procesales, de modo que se convierte en presupuesto para ejercer los derechos de defensa y contradicción en todas las jurisdicciones”³.

La jurisprudencia reitera que la notificación es:

“el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran. Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico”⁴

Así, la notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación derivada de una providencia judicial, se entere de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Resulta, por tanto, materializado los principios procesales de seguridad jurídica, celeridad y economía. De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que tanto los jueces como la administración pública están vedados de actuar a espaldas de los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan.

En el mismo sentido, la Sentencia T-003 de 2001⁵ dispuso que: *“(i) la notificación materializa la garantía para hacer efectiva la protección de los derechos al debido proceso y a la defensa de los sujetos procesales y de los terceros con intereses legítimos; (ii) la obligación de realizar las notificaciones está a cargo del aparato judicial; (iii) si no se efectúan debidamente las notificaciones, por la conducta omisiva de la autoridad judicial, los sujetos pierden la oportunidad de participar en el debate probatorio, interponer recursos y ejercer plenamente su derecho de defensa, lo que, a la postre, los ubica en una situación de manifiesta indefensión e inferioridad”⁶.*

Con base en lo anterior, esta Corte en diferentes pronunciamientos, dentro de los cuales se encuentran las Sentencias T-400 de 2004⁷ y T-1209 de 2005⁸, ha previsto que las anomalías que afectan la notificación de las decisiones judiciales tienen la suficiente entidad constitucional para ser catalogadas como defectos procedimentales, pues en la ejecución de los diferentes tipos o categorías de notificación judicial o administrativa se ha reconocido la materialización del principio de publicidad y la garantía de los derechos de defensa, contradicción y al debido proceso.

³ Sentencia C-648 de 2001 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁴ Auto 002 de 2007. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ M.P. Eduardo Montealegre Lynett

⁶ dijo la Corte en la citada sentencia: “[...] esta Corporación ha reafirmado su jurisprudencia en el sentido de precisar sobre la necesidad y trascendencia de la notificación de las providencias judiciales, como una de las garantías con que cuentan los sujetos procesales para hacer efectiva la protección de sus derechos al debido proceso y a la defensa, así como la de terceros que puedan tener algún interés legítimo en su resultado. [...] corresponde al aparato judicial, en los términos indicados por el legislador, llevar a cabo las notificaciones, a partir de las cuales las partes que actúan dentro del proceso, puedan conocer el contenido de las decisiones judiciales.

Si ello no fuere así, las personas no tienen la oportunidad de conocer su existencia, ni mucho menos participar en su debate o impugnación, es decir, se deja sin eficacia alguna el ejercicio pleno del derecho de defensa.

Lo anterior acarrea una anomalía que por regla general puede ser subsanada, mediante declaración de nulidad dentro del mismo proceso. En razón de lo anterior, la acción de tutela sólo procederá, en aquellos casos en que de la autoridad judicial que adoptó la decisión asume una conducta evidentemente omisiva, en virtud de la cual no se permite garantizar el debido proceso, ni brinda a la parte afectada, la oportunidad para que asuma una defensa oportuna y adecuada de sus intereses, pues dicho actuar irregular pone a la persona en la absoluta imposibilidad de conocer la existencia del proceso y en una situación de manifiesta indefensión e inferioridad”

⁷ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁸ M.P. Clara Inés Vargas Hernández

Cabe resaltar que la Sentencia T-400 del 29 de abril de 2004, M.P. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ reiteró la importancia de la debida notificación a afectos de salvaguardar los derechos a la defensa y a la contradicción de las partes en el proceso, así:

“[...] la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”.

Ahora, como quiera que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante envió citación de notificación personal al integrante de la parte ejecutada ANIBAL PASCUAL PERNA CONTRERAS, a través de correo particular PRONTO ENVIOS, a la dirección física Carrera 43 No. 27-23 Apto 301 Altos de Venecia de la nomenclatura urbana de esta ciudad, donde se expresa en constancia expedida por esa empresa privada de correo, “no se pudo entregar, no reside”, aquí en esta situación puntual, se ordenaría la solicitud de emplazamiento, en razón a que no se conoce otra dirección física aducida por la parte ejecutante para llevar a cabo tal enteramiento, no obstante, al rompe otea el Operador Judicial que el integrante de la parte pasiva posee dirección electrónica anibalpernasos@yahoo.es, que difiere de la utilizada por el litigante anibalpernaos@yahoo.es, siendo esta la principal causa por la cual presuntamente la orden de enteramiento no fue remitida al correo electrónico de aquel, en suma, en caso de haberse efectuado el envío, no fue arrimada certificación de recepción por parte de la empresa de correo YAHOO⁹, la que presta servicio de acceso a internet y correo electrónico, que en estas situaciones, arroja al momento de ser enviados todos y cada uno de sus correos, constancia de entrega positiva al destinatario o, si “rebotó”, como lo arguye el Procurador Judicial de la parte ejecutante, no se avizora en el sub examine prueba alguna de las dos circunstancias, tales como la confirmación de envío y acuse de recibo de certificado, para así poder efectuar la notificación a través de otro medio de enteramiento seguro y amparado por el ordenamiento normativo colombiano.

La notificación surtida por correo electrónico es una forma constitucionalmente admisible, contemplada por el legislador para informar a interesados y afectados por actuaciones judiciales o administrativas de la existencia de actos relevantes para la situación jurídica que exige el uso de mecanismos que permitan continuar con los procesos y preservar al interesado la posibilidad de defenderse.

Por otro lado, la notificación que se realiza por correo, incluido el electrónico, representa un mecanismo adecuado, idóneo y eficaz, que garantiza el principio de publicidad y el debido proceso, porque es la manera legítima de poner en conocimiento un proceso o actuación administrativa.

La Corte en sentencia **C-420 del 24 de septiembre de 2020**, expresó frente al uso de sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, que “*estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado*”.

Aclárese por esta Judicatura que la notificación personal por vía web, se entiende surtida cuando al destinatario le llega el respectivo correo electrónico a su bandeja de entrada y no cuando aquel le da

⁹ Yahoo! es una empresa de medios con sede en [Estados Unidos](#) que posee un portal de [Internet](#), un [directorio web](#) y una serie de servicios tales como el popular correo electrónico Yahoo! Su propósito es “ser el servicio global de Internet más esencial para consumidores y negocios”

apertura al mismo, al respecto la Honorable **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia Tutelar CSJ STC15548 de 13 de noviembre de 2019, expediente No. 11001-22-03- 000-2019-01859-01, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, acotó:

“La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.

(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, esto es, la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.”

Con basamento en lo extractado en líneas precedentes, no se accederá a lo solicitud de emplazamiento del integrante de la parte ejecutada ANIBAL PASCUAL PERNA CONTRERA incoada por el litigante, estimando el Decisorio que ahora que se desbrozó que la dirección de correo electrónica correcta es anibalpernasos@yahoo.es, bien puede utilizar esa herramienta para lograr el objetivo del enteramiento del Auto de Mandamiento de Pago adiado cuatro (04) de noviembre de 2020.

Ahora bien, respecto a la notificación efectuada a la integrante de la parte ejecutada ROSA MARIA MORALES GUERRA, se remembra, a través del Auto impugnado, ordenose requerir al Apoderado Judicial de la parte ejecutante para que en el término de Cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de tal proveído, enviase constancia del acuse de recibido de las notificaciones remitidas a las direcciones electrónicas de los integrantes de la parte pasiva, para constancia de su recepción y así tener plena seguridad de su enteramiento, pero, hasta estas calendas no se logra atisbar en el cartulario la militancia de esas constancias, sencillamente, aportó captura de pantalla en la que figura el envío por correo electrónico y formato de citación enviado por correo particular a la dirección física, echándose de menos constancia de su recibo, por lo que esta Unidad Judicial mantendrá incólume su decisión.

Por otro lado, el Profesional de Derecho, solicita se requiera al Director de la Cámara de Comercio de Sincelejo, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en Providencia del Cuatro (04) de Noviembre de 2020, comunicado con Oficio No. 3046, del Once (11) de noviembre de 2020, sobre el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado DESECHABLES MUNDO BOLSAS, de propiedad de los integrantes de la parte ejecutada **ROSA MARIA MORALES GUERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 263.204 y **ANIBAL PASCUAL PERNA CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No.80.425.068, no obstante, se avizora que no se evidencia pago por el interesado encaminado a la obtención y expedición del certificado para la inscripción de la cautela, siendo necesario su allegamiento al cartulario para imprimirle el trámite que corresponda.

En el mismo tenor, se rememora que la Cámara de Comercio de Sincelejo ofrece un portafolio de servicios virtuales a través de los cuales, se puede consultar y solicitar información de los diferentes registros administrados por la entidad en: www.ccb.org.co, opción: trámites y consultas. Así mismo, se pueden solicitar certificados electrónicos a través de la página www.ccsincelejo.org, opción: servicios virtuales, noticia mercantil, certificados electrónicos.

“Los certificados pueden ser solicitados en la página web, con total celeridad, seguridad y validez técnica y jurídica, tanto físico en cualquiera de nuestras sedes como electrónicamente en la página WEB. Para solicitarlos ingrese a nuestro sitio web www.ccb.org.co, opción: Trámites y Consultas en el icono “solicitud de certificados”.¹⁰.

En síntesis, hasta tanto no se cumpla con el pago de los emolumentos que generen los gastos de inscripción de la cautela de embargo ante la Cámara de Comercio de Sincelejo, esta a su vez no dará cumplimiento a la orden judicial impartida.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el Recurso de Reposición incoado por el Apoderado Judicial de la parte ejecutante contra el proveído datado Veintitrés (23) de Marzo de 2021, mediante el cual denegó la solicitud de emplazamiento al integrante de la parte ejecutada **Aníbal Pascual Perna Contreras**, donde al unísono, se requirió para que aportara constancia del acuse de recibido de la notificación de los sujetos pasivos **Aníbal Pascual Perna Contreras** y **Rosa María Morales Guerra**, por las extractadas razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Deniéguese la solicitud de requerimiento al Director de la Cámara de Comercio de Sincelejo, incoada por el Mandatario Judicial de la parte ejecutante, por las breves consideraciones plasmadas en la parte motiva de este Auto. En caso necesario, podrá a posteriori el Procurador Judicial de la parte ejecutante solicitar a esta Unidad Judicial la práctica de la diligencia de secuestro, previa inscripción de la medida cautelar de embargo ordenada en Providencia del Cuatro (4) de Noviembre de 2020, comunicada con Oficio No. 3046, del Once (11) de noviembre de 2020 ante la Cámara de Comercio de Sincelejo, del establecimiento de comercio denominado DESECHABLES MUNDO BOLSAS, de propiedad de los integrantes de la parte ejecutada **ROSA MARIA MORALES GUERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 263.204 y **ANIBAL PASCUAL PERNA CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.425.068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ

¹⁰ Guía 8 Registro Mercantil, Cámara de Comercio.